



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00821-000  
Clase de proceso : Ejecutivo  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Jenny Alexandra Carreño Carreño  
Asunto : Sentencia

**I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso el Banco de Bogotá por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Jenny Alexandra Carreño Carreño, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 356214525:**

**1º** Por la suma de **\$11.147.641.00.**, correspondiente al valor del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

**2º** Por los intereses moratorios sobre **\$11.147.641.00.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 5 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422,

---

<sup>1</sup> 18 de julio de 2018 [Fl. 17]



430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Jenny Alexandra Carreño Carreño se notificó a través de Curador Ad Litem conforme se advierte en acta del día 29 de octubre de 2019 [Folio 48] quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito «Prescripción de los títulos valores» indicando que *«Solicitó a su señoría que si encuentra en el presente proceso algún derecho que se encuentre prescrito, se declare y se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia»* [Fls. 50 - 52], defensa frente a la que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Fl. 55]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### **III. Consideraciones**

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

**3.** Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

**4.** En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción de prescripción, así:

#### **4.1. Prescripción**

El artículo 2513 del Código Civil consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Para el caso sub-examine, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"(Negrillas fuera del texto).

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que la ejecución se encuentra respaldada en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en el pagaré No. 356214525 que una vez analizado revela como fecha de vencimiento el **04 de mayo de 2018**, fecha desde la que una vez efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **04 de mayo de 2021**.

Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

6. Conforme a lo anterior, y en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del Art. 94 del C.G.P., se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda que desató el presente lite fue presentada el **19 de junio de 2018** [Acta individual de reparto folio 14], lo que en principio tendría la virtud de interrumpir el término de prescripción ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

7. Atendiendo a que el mandamiento de pago se notificó por estado el día **19 de julio de 2018** [Folio 17 Rev.] y la notificación a la demandada Jenny Alexandra Carreño Carreño a través de Curador ad Litem se surtió el **29 de octubre de 2019** [Folio 48], esto es, **antes del término sustancial de prescripción, debe decirse que tal fenómeno extintivo no está llamado a prosperar.**

Sobre este punto, es preciso anotar, que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual, es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva (Art. 94 del C. G.P.); si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la intimación al

demandado se realiza dentro del lapso sustancial (Art. 789 C. Co), último presupuesto que en el caso de marras se configuró, si se tiene en cuenta que para el momento de la notificación al demandado (**29 de octubre de 2019**), aún no se había finalizado el término de prescripción, que tal y como se anotó, estaba llamado a configurarse el **04 de mayo de 2021** motivo por el cual el anterior medio exceptivo no está llamado a prosperar, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**8.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVA.

**PRIMERO. DECLARAR** infundada la excepción de «Prescripción de los títulos valores» propuesta por el Curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

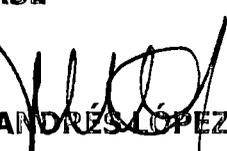
**SEGUNDO.** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 18 de julio de 2018 [Folio 17 Cd. 1].

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 445.000.

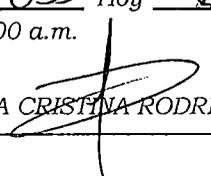
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 035 Hoy 28 MAYO 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

J.A.C.H.